



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAGISTRADO PONENTE: LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Ibagué, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 73001-33-33-753-2014-00081-01 (Int. 1401-2017)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GABRIEL ULPIANO RAMÍREZ ARDILA-OTRO
Apoderado demandante: HUMBERTO VARÓN OCHOA
Demandado: MUNICIPIO DE HONDA – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL
Apoderado demandado: NO HA DESIGNADO APODERADO
TEMA: DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PRESCRITAS

OBJETO DE LA SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el día 24 de octubre de 2017, por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones.

1. PRETENSIONES

La parte accionante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió demanda en contra del Municipio de Honda – Secretaría de Hacienda, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 815 del 16 de octubre de 2013, mediante la cual se resolvieron excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago No. 090 del 19 de julio de 2013; y ii) las Resoluciones No. 005 y 006 del 24 de febrero de 2014, por medio de las cuales se resolvió el recurso de reposición interpuesto por Gabriel Ulpiano Ramírez Ardila y Daniel Bernardo Lozano Espitia, contra la decisión de las excepciones, confirmando lo decidido inicialmente.

Que, como consecuencia de lo anterior, se declare la prosperidad de las excepciones de falta de título ejecutivo, de prescripción extintiva de la acción fiscal de cobro y falta de ejecutoria del título ejecutivo.

Y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la demandada restituir a favor del ejecutado aquí demandante la suma de \$44.985.996, que pagó por efectos del mandamiento de pago ordenado mediante la Resolución No. 090 del 19 de julio de 2013, junto con la indexación y los intereses corrientes que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que se condene a la demandada al pago de las costas del proceso y agencias del derecho.

2. HECHOS

Los que tienen relevancia jurídica son los siguientes:

2.1 Que mediante Resolución No. 00302 del 27 de agosto de 2009, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Honda-Tolima, declaró moroso por el impuesto catastral del predio con ficha catastral No. 01-01-0209-0001-000, y con dirección K 30 No. 15-45 de Honda a Gabriel Ulpiano Ramírez Ardila como propietario del mismo, y ordenó la liquidación de los años comprendidos entre 2000 y 2008, arrojando una suma de \$31.269.584, la anterior decisión se notificó por edicto fijado en la cartelera pública de la demandada el 22 de enero de 2010, sin que exista constancia de cualquier otro medio de notificación.

2.2 Que la demandada mediante Resolución No. 090 del 19 de julio de 2013, libró mandamiento de pago en contra de Gabriel Ulpiano Ramírez Ardila, por la suma de \$31.269.584, por concepto de deuda derivada del impuesto predial correspondiente a los periodos fiscales 2000 al 2008, más los intereses, y se tuvo como título ejecutivo la Resolución No. 00302 del 2 de agosto de 2010.

2.3 El 8 de agosto de 2013, se le notificó personalmente a los aquí demandantes, del mandamiento de pago contenido en la Resolución No. 090 del 19 de julio de 2013, por lo Gabriel Ulpiano Ramírez Ardila propuso en tiempo, las excepciones de prescripción extintiva de la acción fiscal de cobro e irregularidad en el título ejecutivo o falta del mismo.

2.4 Mediante Resolución No. 815 del 16 de octubre de 2013, la demandada negó las excepciones propuestas, con el argumento que el mandamiento de pago se corrigió mediante Resolución 814 del 15 de octubre de 2013, es decir, un día antes.

2.5 Que Gabriel Ulpiano Ramírez interpuso recurso de reposición contra de la Resolución No. 815 del 16 de octubre de 2013, y la demandada lo resolvió mediante Resolución No. 0005 del 24 de febrero de 2014, confirmando la decisión inicial.

2.6. Que Daniel Lozano como copropietario del predio mencionado presentó excepción dentro del proceso de cobro, la cual también se resolvió de manera desfavorable mediante la Resolución No. 815 del 16 octubre de 2013, con el argumentó que, aunque en el mandamiento de pago no se hizo alusión a este como copropietario, sí se vinculó al notificarle el mismo, conforme al artículo 828-1 del ET.

2.7 Que Daniel Lozano interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 815 del 13 de octubre de 2013, el cual se resolvió mediante Resolución No. 0006 del 24 de febrero de 2014, confirmando la decisión inicial.

2.8 Que, como consecuencia del mandamiento de pago, los demandantes tuvieron que pagar \$44.985.996, suma de dinero que debe ser restituida.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Relaciona como normas violadas las siguientes:

- Artículo 29 de la Constitución Nacional
- Artículo 565, 828, 831 y 866 del Estatuto Tributario
- i) Violación por indebida aplicación de los artículos 828 numeral 2 y 866 y no aplicación o inaplicación del numeral 7° del artículo 831 del ET, que infringe el artículo 29 de la Constitución Política, por violación del debido proceso y el derecho de defensa.

Que el mandamiento de pago contenido en la Resolución 090 del 19 de julio de 2013, se basó en la Resolución No. 00302 del 27 de agosto de 2010, como título ejecutivo, pero este último acto nunca se aportó al proceso, por lo que se puede justificar la excepción propuesta de falta de título ejecutivo.

Además, la demandada reformó el mandamiento de pago con la Resolución No. 814 del 15 de octubre de 2013, en el que aclaró que, aunque por error se había hecho alusión a una resolución del año 2010, lo correcto era la del 2009; y con base en esto expidió la Resolución No. 815 del 16 de octubre de 2013, que negó las excepciones propuestas al corregir la irregularidad.

Que la resolución que contiene el mandamiento de pago no admite recurso alguno, en consecuencia, al notificarse la misma el 8 de agosto de 2013, quedó en firme, sin que la demandada pudiera reformarla con posterioridad, es decir, que en este caso actuó de forma arbitraria.

- ii) Violación, por indebida aplicación de los artículos 828 numerales 1 y 2, y no aplicación de los artículos 831 numerales 6 y 7 y 565 del Estatuto Tributario, en consecuencia, violaciones de derechos fundamentales del artículo 29 de la Constitución Política.

Que si el fundamento del mandamiento de pago es la Resolución 00302 de 2009 como título ejecutivo, no existe en el proceso coactivo prueba de que la liquidación oficial contenida en ese acto haya sido notificado al contribuyente con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 565 y 569 del ET, pues, si fue notificado por edicto este no era el procedimiento establecido para ello, ya que la notificación correcta era la personal, por medio electrónico, por correo de mensajería o por publicación en un periódico de amplia circulación nacional, por lo que se puede concluir que el acto al no estar notificado no está debidamente ejecutoriado por ende el título no existe o es inoponible al contribuyente y no es exigible.

Que, al no efectuarse la notificación en legal forma, antes del 8 de agosto de 2013, fecha en que se notificó el mandamiento de pago, se encuentran prescritas las obligaciones cobradas, pues, transcurrieron más de 5 años desde que se hizo exigible la obligación y el cobro del impuesto predial de los años 2000 al 2008.

- iii) Violación del artículo 29 de la Constitución Política que consagra el debido proceso y el derecho de defensa. Inexistencia o irregularidad al no notificarse el título ejecutivo.

Que se aplicó indebidamente el artículo 866 del ET, el cual permite la corrección, pues, el mandamiento de pago se corrigió después de notificado encontrándose en firme, lo que conlleva a un acto arbitrario.

Que también existió violación al debido proceso con la Resolución 005 del 24 de febrero de 2014, que decidió el recurso de reposición contra el que negó excepciones, porque en este se tuvo en cuenta el mandamiento de pago, como un acto previo y le da un alcance de título ejecutivo, cuando es la Resolución 00302 de 2009, la que contiene la liquidación del impuesto que se pretende cobrar.

Que la demandada se negó a pronunciarse frente a la excepción de “irregularidad del título ejecutivo o falta del mismo”, porque no se encuentra enlistado en el artículo 831, cuando si está reseñado en la ley.

- iv) Violación del artículo 828 del ET por su indebida aplicación y del artículo 29 de la Constitución Política, correspondiente al debido proceso.

Que en la Resolución 815 del 16 de octubre de 2013, se resolvió de manera desfavorable una excepción con el argumento que aunque en el mandamiento de pago no se hizo alusión al copropietario del inmueble, Daniel Lozano, este sí se vinculó al notificarse dicho acto, conforme a lo establecido en el artículo 828-1 del ET, sin tener en cuenta que esa normatividad señala que el mandamiento de pago determinará individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor, por lo que era necesario vincular dentro de ese acto al copropietario.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Contestó de manera extemporánea.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Tercero Administrativa del Circuito de Ibagué, el día 24 de octubre de 2017, accedió parcialmente a las pretensiones, por considerar que las obligaciones fiscales de los años 2000 a 2007 por concepto de impuesto predial unificado del bien inmueble ubicado en la K 30 No. 15-45 con número de matrícula inmobiliaria 362-21569 y ficha catastral No. 01-01-0209-0001-000 del municipio de Honda Tolima, se encuentran prescritas, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago fue notificado a los demandantes el 8 de agosto de 2013, es decir, ya habían vencido los 5 años con que contaba la administración para cobrarlos.

Que no ocurrió lo mismo frente al año 2008, porque el término con que contaba la administración para iniciar la acción de cobro vencía en el mes de enero del año 2014, de manera que cuando le fue notificado el mandamiento de pago a los

demandantes (8 de agosto de 2013), la administración aún estaba en tiempo para ello, es decir, que los actos administrativos demandados están viciados de nulidad parcial, pues, el año 2008 no estaba cobijado por el fenómeno jurídico de la prescripción.

Indicó que aunque está probado que los demandantes cancelaron la suma de \$44.985.996, por concepto de impuesto predial unificado de los años 2000 a 2008, el 29 de abril de 2014, en materia tributaria no es dable ordenar la devolución de las sumas pagadas en cumplimiento de una obligación prescrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 819 del Estatuto Tributario; y agregó que se negará también la devolución de lo cancelado por el periodo 2008, teniendo en cuenta que el acto administrativo se ajustó a derecho, pues, esa obligación era plenamente exigible.

El *a quo*, resolvió:

“(...) PRIMERO.- DECLÁRESE la nulidad parcial de la Resolución No. 815 del 16 de octubre de 2013 a través de la cual se declararon no probadas las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago No. 090 del 19 de julio de 2013 y de las resoluciones Nos. 0005 y 0006 del 24 de febrero de 2014 que resolvieron los recursos interpuestos contra la anterior, todas expedidas por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro del Municipio de Honda Tolima, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, DECLÁRESE probada la prescripción de la acción de cobro por el impuesto predial unificado del bien inmueble ubicado en la K 30 No. 15-45 con Número de Matrícula inmobiliaria 362-21569 y ficha catastral No. 01-01-0209-0001-000 del Municipio de Honda – Tolima para las vigencias fiscales 2000 a 2007, de acuerdo a lo precisado en parte motiva.

TERCERO.- DENIÉGUESE la devolución de las sumas de dinero canceladas por el señor Gabriel Ulpiano Ramírez Ardila el 29 de abril de 2014 por concepto de impuesto predial unificado para los periodos 2000 a 2008, según lo referido en los considerandos de esta providencia.

CUARTO.- DECLÁRESE terminado el proceso de cobro coactivo iniciado por el Municipio de Honda por concepto de impuesto predial unificado contra los señores Gabriel Ulpiano Ardila Ramírez y Daniel Bernardo Lozano Espitia correspondientes a los años 2000 a 2008.(...)”

6. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandante en su apelación, indicó que solicita se revoque lo decidido en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia emitida en primera instancia, relacionado con la negativa de la devolución de las sumas de dinero canceladas por el contribuyente el 29 de abril de 2014, por concepto de impuesto predial unificado para los periodos 2000 a 2008, excepto el pago de la vigencia 2008.

Que antes de la notificación del mandamiento de pago, los demandantes, en junio de 2013, le solicitaron a la administración de Hacienda del municipio de Honda que declarara la prescripción de cobro de los impuestos correspondientes a los años 2000 a 2008, sin que se diera respuesta, por lo que se realizó el pago en abril de 2014; o sea este se efectuó después de tal solicitud y en razón al mandamiento de pago, contra el que se presentó además la excepción de prescripción de la acción de cobro, la cual fue despachada desfavorablemente a los demandantes, pero declarada prospera en la sentencia aquí apelada.

Que el municipio de Honda siempre tuvo conocimiento que las obligaciones exigidas estaban prescritas y se negó a declararlo así, y en forma arbitraria colocó a los demandantes en estado de indefensión, pues, en razón a la firmeza del mandamiento de pago, seguía el embargo, secuestro y posterior remate del inmueble, lo que provocaría un gravísimo e inminente perjuicio, es decir, que los demandantes pagaron sus impuestos correspondientes a los años 2000 a 2007, no por su propia voluntad, sino obligado por la presión indebida ejercida por el municipio demandado.

Que aunque el artículo 819 del ET se prohíbe la repetición o devolución por el pago de obligaciones prescritas, su aplicación no tiene cabida en este caso y dicha norma debe ser inaplicable, porque el pago no fue realizado de manera libre y espontáneamente por el contribuyente, sino de manera arbitraria y contraria a derecho y obtenido mediante presión indebida, la cancelación de una deuda inexistente, por encontrarse prescritas, y aunque la obligación era expresa y clara no era exigible, y jamás se expresó por parte de los demandantes su voluntad deliberada, libre y espontánea de efectuar el pago, pues, este fue provocado de manera caprichosa y contraria a derecho por la demandada; y con ese actuar esta última tuvo un enriquecimiento ilegítimo.

Que la juez de primera instancia incurrió en el fenómeno jurisprudencial y doctrinario conocido como exceso de ritual manifiesto en la aplicación de la norma, pues, solo se limitó a aplicar el artículo 819 del ET, sin profundizar en el análisis de la situación concreta, en estudio, lo cual hubiese llevado a la conclusión inevitable de que dicha norma resultaba inaplicable ante la violación del orden constitucional en que incurrió la demandada para obtener el pago, mediante coacción indebida y violación de los derechos de defensa y debido proceso, pues, se obligó al contribuyente a pagar obligaciones prescritas.

Que la entidad demandada coaccionó a los demandantes a efectuar el pago de obligaciones prescritas mediante la amenaza de un perjuicio irreparable (remate del bien perseguido) para así obtener la cancelación o pago de una obligación inexistente, pues, estaba prescrita.

Por lo que, solicita se revoque el numeral tercero de la sentencia y en su lugar se acceda a la devolución de las sumas de dinero pagadas por concepto de obligaciones prescritas, excepto lo relacionado con la vigencia 2008.

7. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El expediente fue radicado en esta Corporación el 1° de diciembre de 2017 y mediante providencia del 4 del mismo mes y año, se admitió la apelación impetrada por la demandante.

El 15 de diciembre de 2017, se corrió traslado a las partes por 10 días para que presentaran sus alegatos de conclusión y, posteriormente y por un término igual, se le dio el traslado al representante del Ministerio Público para que rindiera su respectivo concepto; oportunidad en la que la parte actora reiteró los argumentos expuestos en sus respectivos escritos.

8. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

8.1 COMPETENCIA

Es competente esta Corporación para resolver el presente recurso de apelación, tal como lo establecen los artículos 153 y 247-4 del CPACA, este último modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 del 2012, en concordancia con el art. 328 del CGP y el Acuerdo PSAA12-9456 del 23 de mayo del 2012, por medio del cual se adoptaron medidas tendientes a la implementación de la ley 1437 del 2011 en el Distrito Judicial Administrativo del Tolima.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Corresponde determinar sí:

- Es posible ordenar la devolución de las sumas canceladas por la parte actora a favor de la entidad demandada, por concepto de impuesto predial de las vigencias 2000 a 2008, las cuales están prescritas, o si, por el contrario, en materia tributaria no es dable la devolución o compensación de obligaciones prescritas, en virtud de lo establecido en el artículo 819 del Estatuto Tributario Nacional.

8.3 HECHOS RELEVANTES JURÍDICAMENTE PROBADOS

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Gabriel Ulpiano Ramírez Ardila y Daniel Bernardo Lozano Espitia son propietarios del bien inmueble ubicado en la K 30 No. 15-45 con Número de Matrícula inmobiliaria 362-21569 y ficha catastral No. 01-01-0209-0001-000 del Municipio de Honda – Tolima.	Documental.- Certificado de libertad y tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de Honda (Fol. 63)

<p>2. Mediante Resolución No. 00302 del 27 de agosto de 2009, el Municipio de Honda Tolima – Secretaría de Hacienda Municipal, declaró deudor moroso del impuesto predial unificado por los años 2000 a 2008, por valor de \$31.269.584, al señor Gabriel Ulpiano Ramírez en calidad de propietario del inmueble ubicado en la K 30 No. 15-45 con Número de Matrícula inmobiliaria 362-21569 y ficha catastral No. 01-01-0209-0001-000 del Municipio de Honda,¹ acto que fue notificado por edicto No. 040 fijado en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Honda el 22 de enero de 2010 durante diez (10) días y desfijado el 8 de febrero de 2010.</p>	<p>Documental.- Resolución No. 00302 del 27 de agosto de 2009, el Municipio de Honda Tolima – Secretaría de Hacienda Municipal (Fol 4-5)</p> <p>Documental.- Notificación por edicto No 040 del 22 de enero de 2010, constancia de fijación de edicto (Fol. 12 al 15)</p>
<p>3. La Secretaría de Hacienda Municipal de Honda, libró mandamiento de pago el 19 de julio de 2013, en contra del señor Gabriel Ulpiano Ramírez por concepto de impuesto predial correspondiente al periodo fiscal 2000 al 2008 en cuantía de \$31.269.584, teniendo como fundamento la resolución No. 302 y la liquidación oficial emitida el 27 de agosto del 2010,² el cual fue notificado a los propietarios del inmueble el 8 de agosto del 2013.</p>	<p>Documental.- Mandamiento de pago No. 090 del 19 de julio de 2013 (Fol. 24)</p> <p>Documental. Acta de notificación del mandamiento de pago No. 0039 del 8 de agosto de 2013 (Fol. 27)</p>
<p>4. El 6 de junio de 2013, los demandantes solicitaron ante a la demandada la declaratoria de prescripción de la acción de cobro del impuesto predial de los años 2000 a 2008 por superar los 5 años desde que la obligación se hizo exigible sin que se hubiera iniciado la respectiva acción de cobro.</p>	<p>Documental.- Solicitud de prescripción de cobro de impuesto suscrito por los demandantes (Fol. 61)</p>
<p>5. El 28 de agosto de 2013, Gabriel Ulpiano Ramírez Ardila presentó las excepciones de prescripción de la acción de cobro e irregularidad en el título ejecutivo o falta del mismo en contra del mandamiento de pago; y del mismo modo, Daniel Bernardo Lozano presentó escrito en la misma en el que propuso la excepción de inexistencia del demandado o falta de legitimación en la causa por pasiva.</p>	<p>Documental. Escrito de excepciones suscritos por los demandantes (Fol. 64-66 y 67-68)</p>
<p>6. Mediante Resolución No. 814 del 15 de octubre de 2013, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro de Honda, corrigió el mandamiento de pago No. 090 del 19 de julio de 2013, aclarando que la resolución que declaró deudor moroso al señor</p>	<p>Documental.- Resolución No. 814 del 15 de octubre de 2013, expedida por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro de Honda (Fol. 28 al 31)</p>

¹ Visto folios 4-5, 16-18

² Visto en 32 al 37el folio 24

<p>GABRIEL ULPIANO RAMIREZ ARDILA había sido proferida en el año 2009 y no en el año 2010.</p>	
<p>7. Mediante Resolución No. 815 del octubre de 2013 la Secretaria de Hacienda y del Tesoro de Honda, resolvió declarar no probadas las excepciones presentadas contra el mandamiento de pago No. 090 del 19 de julio de 2013.</p>	<p>Documental.- Resolución No. 815 del octubre de 2013 emitida por la Secretaria de Hacienda y del Tesoro de Honda (Fol. 32 al 37)</p>
<p>8. El 15 de noviembre de 2013, Gabriel Ulpiano Ramírez Ardila presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 814 del 15 de octubre de 2013 que corrigió el mandamiento de pago No. 090³; y el 3 de diciembre de 2013, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 815 del 16 de octubre de 2013, alegando irregularidad en el título ejecutivo o falta del mismo.</p>	<p>Documental.- Escrito de recursos suscritos por Gabriel Ulpiano Ramírez Ardila (Fol. 85 al 89)</p>
<p>9. Mediante Resolución No. 005 del 24 de febrero de 2014, la Secretaría de Hacienda de Honda, resolvió los recursos presentados por Gabriel Ulpiano Ramírez, y confirmó la decisión inicial.</p>	<p>Documental.- Resolución No. 005 del 24 de febrero de 2014, expedida por la Secretaría de Hacienda de Honda (Fol. 44 al 53)</p>
<p>10. El 15 de noviembre de 2013, Daniel Bernardo Lozano Espitia, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 814 del 15 de octubre de 2013,⁴ el cual se resolvió de manera negativa mediante la Resolución No. 006 del 24 de febrero de 2014 expedida por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro de Honda de Honda.</p>	<p>Documental.- Escrito de reposición suscrito por Daniel Bernardo Lozano Espitia (Fol. 82-83)</p> <p>Documental.- Resolución No. 006 del 24 de febrero de 2014 expedida por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro de Honda de Honda (Fol. 54 al 60)</p>
<p>11. El 29 de abril de 2014, Gabriel Ulpiano Ramírez Ardila canceló la suma de \$44.985.996 por concepto de predial unificado del inmueble ubicado en la K 30 No. 15-45 con Número de Matrícula inmobiliaria 362-21569 y ficha catastral No. 01-01-0209-0001-000 correspondiente a las vigencias 2000 al 2008.</p>	<p>Documental.- Comprobante de Pago Universal individual No. 63478284-2 del 29 de abril de 2014 (Fol. 113)</p> <p>Documental.- Certificación de paz y salvo emitida por el Secretario de Hacienda Municipal de Honda (Fol. 114)</p>

Para la Sala, merece plena credibilidad, la documental aportada, en la medida en que fue arrimada al proceso oportunamente por las partes y en ningún momento fue desconocida o tachada, razón por la cual se itera, tiene pleno valor probatorio.

8.4 PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS – PAGO OBLIGACIONES PRESCRITAS

³ Visto en los folios 78 al 80.

⁴ Visto en los folios 82 y 83

El artículo 66 de la Ley 383 de 1997, señala lo siguiente:

*“ARTICULO 66. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. Los municipios y distritos, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, **aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional**”.* (negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, prevé:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos. (...)”

Conforme a ello, se puede entender que desde la Ley 383 de 1997, los municipios, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro, relacionados con sus impuestos, deben aplicar los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional, lo cual fue ratificado por el artículo 59 de la ley 788 de 2002⁵.

Así las cosas, para exigir el pago de un impuesto por parte de la administración, es necesario que la obligación tributaria sea clara, expresa y actualmente exigible, este último aspecto consiste en que sea incontrovertible.

Así es que, el artículo 828 ET enlista aquellos documentos que prestan mérito ejecutivo, de la siguiente manera:

“ARTICULO 828. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

- 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.*
- 2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.*
- 3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.*

⁵ Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta; Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia (E), Bogotá D.C., Veinticinco (25) De Julio De Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 05001-23-31-000-2011-01559-01(21531).

4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.

PARAGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente. (...)

En caso, que un contribuyente considere que la obligación no es exigible, puede proponer la prescripción de la acción de cobro como una excepción contra el mandamiento de pago librado dentro de un proceso administrativo de cobro coactivo, figura que se encuentra contemplada en el artículo 817 del Estatuto Tributario, norma que ha sido objeto de modificación.

El artículo 817 del ET, hasta el año 2002, establecía lo siguiente:

*“ARTICULO 817. TERMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, **contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles.** Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.*

La prescripción podrá decretarse de oficio, o a solicitud del deudor”.
(negrilla fuera de texto)

Sin embargo, el artículo 86 de la Ley 788 de 2002, modificó el artículo 817 del ET y estableció las fechas a partir de las que se debe contar el plazo de prescripción, así:

“(...) ARTÍCULO 817. <Artículo modificado por el artículo [86](#) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

<Inciso 2o. modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte. (...)”.

Para aplicar la norma antes transcrita, es necesario tener en cuenta que existen dos modelos para pagar los impuestos, pues, el Consejo de Estado, así lo ha establecido en los siguientes términos⁶:

“(…) Sea lo primero precisar que existen dos modelos para pagar impuestos: uno, el más usado y eficiente, es el de la declaración privada, esto es, el pago espontáneo en cumplimiento de una norma (ley, acuerdo, ordenanza) que imponga el tributo y las condiciones de liquidación y pago (hecho generador, sujeto pasivo, tarifa, base gravable, plazos). En este modelo, la administración suministra formularios o papeles para facilitar la declaración y el pago del tributo. Y el otro modelo es el coercitivo: el Estado manda un cobro a cada contribuyente, estipulando en el “recibo” o en la “factura”, no importa la denominación del documento, la liquidación y el plazo para el pago. El caso es que, en ambas actuaciones se gestan actos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares y concretas pues, finalmente, bajo cualquier modelo, el contribuyente está conminado a cumplir el deber legal de contribuir a las cargas y finanzas públicas.

El modelo más eficiente para el recaudo del impuesto es el de la autodeclaración y pago, pues establece a cargo del contribuyente la obligación de denunciar los hechos generadores del impuesto y los elementos necesarios para liquidarlo. En este modelo de la declaración privada, primero se paga y luego la administración revisa la declaración mediante requerimientos y liquidaciones oficiales que pueden ser controvertidas mediante el ejercicio de los recursos de ley. Una vez en firme la declaración del impuesto o las liquidaciones que las revisan, podrán ser cobradas coactivamente por la propia administración.

Ahora bien, cuando la autoridad tributaria es la que se encarga de liquidar el impuesto puede utilizar múltiples formas. En este modelo es de común ocurrencia que las actuaciones administrativas de determinación del impuesto sean sencillas, pues, las autoridades tributarias pueden, simplemente, conminar al contribuyente a que se acerque a las oficinas de tesorería para enterarse de la liquidación del impuesto y para pagarlo, o pueden enviar al domicilio del contribuyente las cuentas de cobro, las facturas, los formularios diligenciados del impuesto, etc. La autoridad tributaria debe enterar de manera previa al contribuyente sobre el cobro del impuesto, de manera masiva o de manera individualizada, estableciendo plazos de pago y precisando lugares en donde se debe hacer el pago. Adicionalmente, debe informar las oportunidades, la forma y las autoridades ante las que se puede controvertir el impuesto. En estos

⁶ Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta; Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Bogotá D. C., Dos (2) De Marzo De Dos Mil Diecisiete (2017), Radicación Número: 05001-23-31-000-2005-06567-01(20537).

casos, entonces, a diferencia del otro modelo, el recaudo del impuesto depende de la eficiencia de la autoridad que administra el impuesto, que tiene la obligación de exigir su pago inmediatamente se causa y, a más tardar, mientras no esté prescrita la obligación tributaria. Expedida la liquidación, podrá otorgar los recursos de ley para que pueda ser controvertida, en aras de garantizar el derecho de defensa y de contradicción.

(...)

Fíjese que hasta el año 2002, el plazo de prescripción se contaba a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles los impuestos, pero también decía que si fueron determinados mayores impuestos o las obligaciones se determinaron en actos administrativos, el plazo se cuenta a partir de la ejecutoria de esos actos.

La ley 788 de 2002 modificó la norma para hacer más preciso el conteo del plazo pues consideró el hecho de que la obligación de determinar el tributo en los lugares y plazos establecidos en la ley puede estar regido por el sistema de auto declaración.

En todo caso, se advierte que el numeral 4 del artículo 817 ET, vigente a partir del año 2013, también dispone que el plazo de prescripción se cuenta a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo. Esta norma se refiere a aquellos casos en que, siendo el contribuyente el obligado a declarar el impuesto, no lo hace y la administración, entonces, le formula una liquidación de aforo, que es un acto de determinación del impuesto. Para el efecto, la administración tributaria cuenta con cinco (5) años para imponer la sanción por no declarar y para expedir la liquidación de aforo, plazo que se cuenta a partir del vencimiento del término previsto para declarar. Una vez ejecutoriada esa liquidación de aforo, la administración tributaria cuenta con cinco (5) años más para cobrarla.

Estas reglas no se aplican del mismo modo cuando la normativa le impone a la autoridad tributaria el deber de liquidar el impuesto. Este deber legal implica que el impuesto se liquide y cobre dentro de los cinco (5) años siguientes a su causación, independientemente de que la autoridad tributaria expida facturas, cuentas de cobro y además, actos de determinación de impuestos. Una interpretación diferente implicaría que la autoridad tributaria expida el acto de determinación del impuesto en cualquier momento, sin consideración a su causación y exigibilidad, haciendo nugatorio el plazo de prescripción de la acción de cobro. (...)" (negrilla fuera de texto)

Se logra inferir de lo anterior, que para efectos de la prescripción de la acción de cobro, es importante establecer a cargo de quien se encuentra la liquidación del impuesto, esto es, si es obligación del contribuyente a través de la declaración privada (autodeclaración y pago) o si la autoridad tributaria es la que se encarga de liquidar el impuesto, pues, en el primer supuesto se aplicaría para el término de la prescripción el numeral 4° del artículo 817 ET, que dispone el conteo del término a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto y, en el segundo supuesto sería dentro de los 5 años siguientes a su causación.

Igualmente, el artículo 818 del ET, dispone:

“(…) ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.”*

Y frente al pago de las obligaciones prescritas, ese mismo estatuto nacional, dispone:

ARTÍCULO 819. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.”
(negrilla y subraya fuera de texto)

8.5. CASO CONCRETO

La parte demandante, pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 815 del 16 de octubre de 2013, mediante la cual se resolvieron excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago No. 090 del 19 de julio de 2013; y ii) las Resoluciones No. 005 y 006 del 24 de febrero de 2014, por medio de las cuales se resolvió el recurso de reposición interpuesto por Gabriel Ulpiano Ramírez Ardila y Daniel Bernardo Lozano Espitia, contra la decisión de las excepciones, confirmando lo decidido inicialmente; y como consecuencia de lo se declare la prosperidad de las excepciones de falta de título ejecutivo, de prescripción extintiva de la acción fiscal de cobro y falta de ejecutoria del título ejecutivo.

Y además de lo anterior, solicitó la devolución de la suma de \$44.985.996, que pagó por efectos del mandamiento de pago ordenado mediante la Resolución No. 090 del

19 de julio de 2013, junto con la indexación y los intereses corrientes que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia

El juez de instancia accedió parcialmente a las pretensiones por considerar que las obligaciones fiscales de los años 2000 a 2007 por concepto de impuesto predial unificado del bien inmueble de propiedad de los demandantes se encontraban prescritas, pero que no ocurría lo mismo frente al año 2008, porque el término con que contaba la administración para iniciar la acción de cobro vencía en el mes de enero del año 2014, de manera que cuando le fue notificado el mandamiento de pago a los demandantes (8 de agosto de 2013), la administración aún estaba en tiempo para ello; además de lo anterior, el *a quo* negó la devolución del dinero cancelado por el contribuyente, por concepto de impuesto predial unificado de los años 2000 a 2008, el 29 de abril de 2014, porque en materia tributaria no es dable ordenar la devolución de las sumas pagadas en cumplimiento de una obligación prescrita.

Inconforme con la decisión, la parte demandante en su apelación, indicó que solicita se revoque lo decidido en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia emitida en primera instancia, relacionado con la negativa de la devolución de las sumas de dinero canceladas por el contribuyente, el 29 de abril de 2014, por concepto de impuesto predial unificado para los periodos 2000 a 2008, con la excepción del pago de la vigencia 2008, porque dicho pago no se realizó de manera libre y espontánea, sino obligado por la presión de la demandada quien con sus decisiones en sede administrativa podía generar un perjuicio irremediable (remate del inmueble), sin que se pueda aplicar por esta razón el artículo 819 del ET, es decir, que la demandada obtuvo un enriquecimiento ilegítimo al recibir sumas de dinero por pago de obligaciones prescritas.

De lo probado en el proceso, se tiene:

- Gabriel Ulpiano Ramírez Ardila y Daniel Bernardo Lozano Espitia son propietarios del bien inmueble ubicado en la K 30 No. 15-45 con Número de Matrícula inmobiliaria 362-21569 y ficha catastral No. 01-01-0209-0001-000 del Municipio de Honda – Tolima.⁷
- Mediante Resolución No. 00302 del 27 de agosto de 2009, el Municipio de Honda Tolima – Secretaría de Hacienda Municipal, declaró deudor moroso del impuesto predial unificado por los años 2000 a 2008, por valor de \$31.269.584, al señor Gabriel Ulpiano Ramírez en calidad de propietario del inmueble ubicado en la K 30 No. 15-45 con Número de Matrícula inmobiliaria 362-21569 y ficha catastral No. 01-01-0209-0001-000 del Municipio de Honda,⁸ acto que fue notificado por edicto No. 040 fijado en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Honda el 22 de enero de 2010 durante diez (10) días y desfijado el 8 de febrero de 2010.⁹

⁷ Visto folios 4-5,63

⁸ Visto folios 4-5, 16-18

⁹ Visto en los folios 12 y 15

- La Secretaría de Hacienda Municipal de Honda, libró mandamiento de pago el 19 de julio de 2013, en contra del señor Gabriel Ulpiano Ramírez por concepto de impuesto predial correspondiente al periodo fiscal 2000 al 2008 en cuantía de \$31.269.584, teniendo como fundamento la resolución No. 302 y la liquidación oficial emitida el 27 de agosto del 2010,¹⁰ el cual fue notificado a los propietarios del inmueble el 8 de agosto del 2013.¹¹
- El 6 de junio de 2013, los demandantes solicitaron ante a la demandada la declaratoria de prescripción de la acción de cobro del impuesto predial de los años 2000 a 2008 por superar los 5 años desde que la obligación se hizo exigible sin que se hubiera iniciado la respectiva acción de cobro.¹²
- El 28 de agosto de 2013, Gabriel Ulpiano Ramírez Ardila presentó las excepciones de prescripción de la acción de cobro e irregularidad en el título ejecutivo o falta del mismo en contra del mandamiento de pago; y del mismo modo, Daniel Bernardo Lozano presentó escrito en la misma en el que propuso la excepción de inexistencia del demandado o falta de legitimación en la causa por pasiva.¹³
- Mediante Resolución No. 814 del 15 de octubre de 2013, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro de Honda, corrigió el mandamiento de pago No. 090 del 19 de julio de 2013, aclarando que la resolución que declaró deudor moroso al señor GABRIEL ULPIANO RAMIREZ ARDILA había sido proferida en el año 2009 y no en el año 2010.¹⁴
- Mediante Resolución No. 815 del octubre de 2013 la Secretaria de Hacienda y del Tesoro de Honda, resolvió declarar no probadas las excepciones presentadas contra el mandamiento de pago No. 090 del 19 de julio de 2013.¹⁵
- El 15 de noviembre de 2013, Gabriel Ulpiano Ramírez Ardila presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 814 del 15 de octubre de 2013 que corrigió el mandamiento de pago No. 090¹⁶; y el 3 de diciembre de 2013, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 815 del 16 de octubre de 2013, alegando irregularidad en el título ejecutivo o falta del mismo.¹⁷

¹⁰ Visto en el folio 24

¹¹ Visto folios 27

¹² Visto en el folio 61

¹³ Visto en los folios 64-66 y 67-68.

¹⁴ Visto en los folios 28 al 31.

¹⁵ Visto en los folios 32 al 37.

¹⁶ Visto en los folios 78 al 80.

¹⁷ Visto en los folios 85 al 89

- Mediante Resolución No. 005 del 24 de febrero de 2014, la Secretaría de Hacienda de Honda, resolvió los recursos presentados por Gabriel Ulpiano Ramírez, y confirmó la decisión inicial.¹⁸
- El 15 de noviembre de 2013, Daniel Bernardo Lozano Espitia, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 814 del 15 de octubre de 2013,¹⁹ el cual se resolvió de manera negativa mediante la Resolución No. 006 del 24 de febrero de 2014 expedida por la Secretaría de Hacienda y del Tesoro de Honda de Honda.²⁰
- El 29 de abril de 2014, Gabriel Ulpiano Ramírez Ardila canceló la suma de \$44.985.996 por concepto de predial unificado del inmueble ubicado en la K 30 No. 15-45 con Número de Matrícula inmobiliaria 362-21569 y ficha catastral No. 01-01-0209-0001-000 correspondiente a las vigencias 2000 al 2008.²¹

Conforme a lo anterior, está probado que la Secretaría de Hacienda de Honda-Tolima, inició un proceso de cobro coactivo por el impuesto predial unificado del inmueble ubicado en la K 30 No. 15-45 con Número de Matrícula inmobiliaria 362-21569 y ficha catastral No. 01-01-0209-0001-000 correspondiente a las vigencias 2000 al 2008, de propiedad de los demandantes; sin embargo, el juez de primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones y declaró la nulidad parcial de los actos demandados tras considerar que las obligaciones tributarias por impuesto predial de las vigencias del año 2000 al 2007, se encontraban prescritas; y frente a esta decisión no existió recurso alguno por parte de la demandada ni de la demandante.

En este sentido, cabe advertir que lo que la demandante apeló fue lo relacionado con la negativa en la devolución de las sumas de dinero canceladas por las vigencias 2000 al 2007, las cuales estaban prescritas; por lo que en esta instancia judicial solo se abordará dicho aspecto, esto en virtud de la competencia funcional del juez de segunda instancia la cual está limitada a las razones de inconformidad expuestas en el respectivo recurso de apelación.

Pues bien, frente al pago de las obligaciones tributarias por concepto de impuesto predial unificado del inmueble ubicado en la K 30 No. 15-45 con Número de Matrícula inmobiliaria 362-21569 y ficha catastral No. 01-01-0209-0001-000 correspondiente a las vigencias 2000 al 2008, de propiedad de los demandantes, obra en el expediente, los siguientes documentos:

- Comprobante de Pago Universal individual No. 63478284-2 del 29 de abril de 2014, emitido por el Banco de Bogotá, en la que consta el pago de la suma de \$44.955.996.²²

¹⁸ Visto en los folios 44 al 53

¹⁹ Visto en los folios 82 y 83

²⁰ Visto en los folios 54 al 60

²¹ Visto en los folios 113 y 114

²² Visto en el folio 113

- Certificación del 11 de junio de 2014, emitida por el Secretario de Hacienda Municipal de Honda, en la que se consignó²³:

“(…) Que revisados los archivos sistematizados y físicos del pago del impuesto predial unificado que se identifica con la ficha catastral 01 01 0209 001 000 del cual es propietario el señor Gabriel Ulpiano Ramírez Ardila, se canceló la suma de \$44.985.996.00 según factura número 201406256 que corresponde a las vigencias 2000 al 2008 el 30 de Abril del 2014, quedando a paz y salvo hasta la fecha de la referencia, con cargo al cobro coactivo mandamiento de pago número 090 del 19 de julio del 2013”.

De esta manera, se debe indicar que el Estatuto Tributario Nacional, reguló lo relacionado al pago de las obligaciones prescritas, así:

“ARTÍCULO 819. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.”
(negrilla y subraya fuera de texto)

De acuerdo a la disposición normativa transcrita, es dable concluir que no es posible la devolución o compensación de lo pagado por obligaciones prescritas, y aunque el apelante afirmó que se efectuó el pago para evitar un perjuicio irremediable (remate del bien inmueble), y que este no se hizo de manera libre, voluntaria y espontánea sino por presión de la demandada al emitir las decisiones en el proceso de cobro coactivo, lo que impide aplicar según su apreciación el artículo 819 del ET; lo cierto es que la norma en comento contiene de manera expresa la prohibición de devolver o compensar lo cancelado por obligaciones prescritas, sin que sea necesario una mayor interpretación de la misma, pues, es clara, concreta y no establece ninguna excepción a su aplicación, como lo pretende la parte actora.

Ahora, aunque la demandante aseguró que el pago no se realizó de manera libre y voluntaria sino por coacción de la demandada ante un posible perjuicio inminente (remate del bien inmueble), para la Sala este argumento no es suficiente para indicar que el pago no fue voluntario, pues, no se evidencia que dentro del proceso de cobro coactivo se haya dado tal situación apremiante o cualquier otra que diera lugar a doblegar la voluntad del contribuyente al punto de coaccionarlo para efectuar el pago, pues, este contaba con la posibilidad de emplear otros medios de defensa dentro del proceso en sede administrativa o como lo hizo acudir a instancias judiciales donde finalmente obtuvo la declaratoria de prescripción de las obligaciones tributarias por impuesto predial unificado de las vigencias del 2000 al 2007, pero el demandante aun cuando conocía de la prescripción que recaía sobre las obligaciones tributarias por las que se inició el cobro coactivo decidió cancelar las mismas.

Además, la norma en comento (artículo 819 del ET), es tan expresa frente a la prohibición de devolver o compensar el pago de obligaciones prescritas que también opera aun en los casos en que el contribuyente no tuviera conocimiento de la ocurrencia de la prescripción.

²³ Visto en el folio 114

Es decir, que ni aun cuando el contribuyente por error paga una obligación que creía que no se había extinguido por falta de conocimiento sobre la prescripción, tiene derecho a obtener la devolución de las sumas por concepto de pago de obligaciones prescritas, menos puede el apelante pretender dicha devolución cuando tenía pleno conocimiento que las obligaciones se encontraban prescritas y aun así efectuó el pago.

Por tanto, no le asiste razón al apelante y, en consecuencia, se confirmará la sentencia apelada, en el sentido de negar la devolución de las sumas pagadas por la parte actora por las obligaciones prescritas por concepto de impuesto predial unificado de las vigencias 2000 al 2007, de conformidad con lo establecido en el artículo 819 del Estatuto Tributario.

9. DE LA CONDENA EN COSTAS

El CPACA en el artículo 188 señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que este compilado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso para la liquidación y ejecución de las agencias en derecho.

Por lo anterior, se condenará a la parte demandante en las costas de segunda instancia siempre y cuando se encuentre acreditado en el proceso. Para el efecto, se señalará un salario mínimo mensual legal vigente, como agencias en derecho y se ordenará a la secretaría del *a-quo* que liquide tales costas, conforme a las reglas mencionadas.

10. OTRAS CONSIDERACIONES

Advierte la Sala que, dada la situación actual de emergencia sanitaria generada por el COVID-19 la presente providencia fue estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos, en cumplimiento a las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura - distanciamiento social aislamiento, trabajo en casa, uso de medios electrónicos-, para evitar la propagación de los efectos adversos de este virus.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

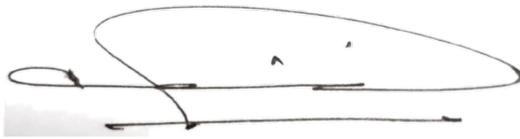
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de octubre de 2017 por el Juzgado Tercero Administrativo de Ibagué, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante, conforme lo preceptuado en el artículo 188 del CPACA, para lo cual se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Por Secretaría del juzgado de origen se deberán liquidar.

TERCERO: Una vez en firme, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado



LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado

Firmado Por:

Luis Eduardo Collazos Olaya
Magistrado
Oral 001
Tribunal Administrativo De Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa680399d666b801c2f3b9693235b10c8c4a5303b304fcb1b034ab1b6af272e**

Documento generado en 06/08/2021 01:27:58 PM